



SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Carlos Alberto Orozco Urrea, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 10.256.102 y licencia temporal número 24798, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Se informa que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía fue subsanada de conformidad con el auto calendado del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), dentro del término de ley

Mayo 05 de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2021-00227
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisados el escrito de la demanda y la subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y al Decreto 806 de 2020, así mismo, las letras de cambio presentadas al cobro y las cuales están en poder de la parte demandante, reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor del demandante como acreedor.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.



Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los títulos valores; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Finalmente, en cuanto a la solicitud que realiza la parte demandante sobre el emplazamiento de la demandada, es necesidad señalar que el Despacho no encuentra –por ahora- que sea procedente, puesto que la parte actora presentó escrito de medidas cautelares y las mismas deben ser perfeccionadas en el tránsito del mismo, y podrá ser solicitada a las entidades requeridas en la inscripción de dicha medida, para que comuniquen acerca de las direcciones donde pueda ser notificada la parte ejecutada en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Rosalba Chalarca López** en favor del demandante, señor **Carlos Alberto Orozco Urrea**, por los capitales adeudados de las dos letras de cambio aportadas para su cobro, según corresponde, con sus respectivos intereses de ***mora***, de cada una de ellas, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital y, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, y hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 del Código General del Proceso o de conformidad al decreto 806 según corresponda. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

CCS

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6680996e9cd413b10291e2a82205b3e919cd99bae49061cfb0b4d69d20c182**

Documento generado en 05/05/2021 07:41:23 AM